



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2020 00165 00
Demandante:	Jhon Edison Betancourt Gómez
Demandado:	C.I.H.A.
Auto:	709

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas a la demanda y sus anexos para que sean subsanadas en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que previo a decidir sobre la admisión de la misma, la parte actora debe proceder a aclarar los siguientes puntos.

1. Se dice en el acápite de pruebas documentales que no se aporta el registro civil de nacimiento de la demandada por cuanto se desconoce dónde se registró dicho nacimiento. Ahora, con la simple búsqueda a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado civil, sistema de consultas y certificados de registro civiles, sitio web que puede ser consultado por cualquier persona, se logró evidenciar que el registro de nacimiento de la aquí demandada reposa en la Notaría 7 de Barranquilla Atlántico



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación (Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad):	93072114912
Primer Apellido:	HERNANDEZ
Segundo Apellido:	ARENAS
Primer Nombre:	CAMILA
Segundo Nombre:	ISABEL
Sexo:	FEMENINO

INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Serial del Registro Civil:	0054339756
Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad	93072114912
Fecha de inscripción (dd-mm-aaaa)	29 DE ENERO DE 2014
Oficina de Registro	NOTARIA 7 BARRANQUILLA - ATLANTICO
Tipo de Registro Civil	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Con base en ello, no es de recibo la manifestación de la apoderada judicial y debe proceder conforme indica el numeral 1° artículo 85 del C.G.P, en concordancia con el artículo 84 numeral 2° del ibid, “A la demanda debe acompañarse (...) la prueba de existencia y representación de las partes ...”

2. El artículo 6° del decreto 806 de junio de 2020, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes; sin embargo, en el libelo se omite indicar el canal digital de la demandada (*dirección electrónica, número telefónico, pagina web u otros*) o la justificación del porqué no se aporta. Únicamente se refiere que se desconoce el paradero de la demandada.

3. El memorial poder que acompaña la demanda no cumple con la regulación del artículo 5° del decreto antes citado, por cuanto no se denota su autenticidad al no haberse otorgado mediante mensaje de datos¹, o en su defecto, haberse presentado como indica el artículo 74 inciso 2° del C.G.P.

Con tal panorama, por no reunir la demanda los requisitos formales, no puede el despacho proceder a su admisión; luego entonces, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

¹ ¿Qué se entiende por mensaje de datos?

Según el literal a) del Artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos es toda “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros (...) Internet, el correo electrónico (...)” <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-expresion-del-consentimiento-a-traves-de-mensajes-de-datos-2302861>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: Se inadmite la demanda de DIVORCIO instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Jhon Edison Betancourt Gómez, en contra de la señora C.I.H.A. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la profesional en Derecho Martha Carolina Carrasquilla Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía 31.412.069, portadora de la Tarjeta Profesional 98.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación en este asunto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

DYBN

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 112

Octubre dieciséis (16) de 2020



LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
secretario